TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19001 31 10 002 2021 00186 01
Accionante:	HECTOR GERARDO DAZA DIAZ[1]
Accionado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN[2] – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019[3] – USPEC[4]
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación presentada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, contra el fallo proferido el 01 de julio de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor HECTOR GERARDO DAZA DIAZ, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la salud, y la dignidad humana, los que considera vulnerados por las entidades demandadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce, que en repetidas ocasiones acudió al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario con el fin de ser atendido por "*una pieza dental que sufrió deterioro*", la cual es de gran importancia "*ya que esta sostenía el puente (…) porque por un mal procedimiento en el área de sanidad la perdí*", toda vez que *"fue calzada con materiales de mala calidad los cuales se desprendían frecuentemente*", y debido al proceso con la "*fresa*" se desgastaron las paredes, quedando sólo la raíz, lo que le causa mucho

[1] Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – Popayán- San Isidro – Patio No. 6
[2] Correo: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co
[3] Correo: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
[4] Correo: buzonjudicial@uspec-gov.co

dolor. Agrega, que está presentando problemas por "*no poder sostener el puente*", el que se le ha caído en repetidas ocasiones, teniendo que padecer el dolor que esto causa "*porque en el desajuste de esta pieza la encía se rompe además que se escapa de ahogarse con el puente pues se desprende con facilidad"*, y aunque en el área de sanidad lo atiende, no le han dado una solución definitiva, indicándole, que ellos no cubren este tipo de tratamiento por lo que debe realizar la petición ante un Juez a fin de que le puedan realizar un procedimiento eficaz, y en tal razón, solicita se tutelen los derechos que le están siendo vulnerados

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA – EPAMSCAS – INPEC POPAYÁN, el CONSORCIO PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, pero conviene precisar, que tanto el CONSORCIO PPL 2019 como la USPEC, en el escrito de impugnación, informan que la USPEC suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 el **16 de junio de 2021**, a través de la plataforma SECOP II, con la **FICUCIARIA CENTRAL S.A.**, siendo ésta en calidad de contratista quien debe destinar los recursos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñan los mismos. De este modo, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019, pone de presente, la terminación del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la USPEC desde el 30 de junio de 2021, siendo a partir del 1 de julio del presente año, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y por lo tanto, el CONSORCIO PPL-2019 está imposibilitado contractual, legal y materialmente para autorizar servicios de salud a la PPL.

Siendo necesario el concurso de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 21 de junio de 2021, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las

pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

> *"El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".*
>
> *Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.* ***Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***
>
> *Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo,* ***por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***
>
> *Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*
>
> *23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar*

y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" (Negrilla fuera del texto)".

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora[5] de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 21 de junio de 2021, inclusive, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

[5] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.